

INFORMA ANTECEDENTES ARTICULO 6° LEY 19.713 PARA UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE COLA, V A X REGIONES, LETRA F) DEL ARTÍCULO 2° DE ESE CUERPO LEGAL

Resolución Núm. 2006.- Valparaíso, 21 de Septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 880, de fecha 14 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S.N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713.

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme al procedimiento establecido en la mencionada ley.
2. Que la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, se encuentra individualizada en la letra f) del artículo 2°, por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura por armador en la forma establecida en los artículos 4° y siguientes del mismo cuerpo legal.
3. Que para estos efectos, y de conformidad con el procedimiento antes señalado, corresponde a esta Subsecretaría dictar una Resolución que contenga, por cada nave con autorización vigente en dicha unidad de pesquería, la información de captura total anual desembarcada en el período a que se refiere el artículo 4°, la capacidad de bodega, expresada en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas.

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 19.713, se informa en Anexo adjunto, el cual se considera parte integrante de esta Resolución, los antecedentes que a continuación se indican, respecto de cada nave con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería de Merluza de cola *Macruronus magellanicus*, individualizada en el artículo 2° letra f) de dicho cuerpo legal:

- a) las capturas totales mensuales y anuales, expresadas en toneladas, efectuadas en dicha unidad de pesquería en el período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000;
- b) la capacidad de bodega autorizada, expresadas en metros cúbicos, y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería.

2.- Las capturas contenidas en el Anexo corresponden a las informadas al Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.713.

3.- Tratándose de naves autorizadas en virtud de una sustitución, se consideran las capturas efectuadas en ese período por la o las naves que le dieron origen. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más nave sustitutas, se distribuyen entre ellas las capturas de las naves que le dieron origen, en la proporción que corresponde de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de

embarcaciones pesqueras industriales. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, ya citado.

4.- Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía, respecto de la información consignada en el anexo de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Las reclamaciones relativas a la información de captura deberán indicar específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esta materia.

5.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.